**EXPEDIENTE N° 08-003725-0007-CO**

**PROCESO: RECURSO DE AMPARO**

**RESOLUCIÓN Nº 2008-3217**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintidós minutos del siete de marzo del dos mil ocho.**

Recurso de amparo interpuesto por **ADRIANA JIMENEZ VARGAS,** cédula de identidad número 0109560889, contra el **CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL COCORI DE CARTAGO.**

**Resultando:**

**1.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las ocho horas cuarenta y seis minutos del veinticinco de febrero del dos mil ocho, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL COCORI DE CARTAGO** y manifiestaque resulta improcedente que por resolución de las quince horas del veintiuno de noviembre del dos mil siete, la autoridad recurrida le haya denegado la visita conyugal con su esposo que se encuentra recluído en ese centro penitenciario, ya que se basa en lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo número 32724-J que fue derogado por el Decreto Ejecutivo número 33876-J. Que a consecuencia de lo anterior el siete de febrero del dos mil ocho, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sin embargo, a la fecha dichos recursos no han sido resueltos, con el agravante de que el acto impugnado resulta contrario a derecho por las causas indicadas.

**2.-**

El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

**Considerando:**

**Io.-**

El recurrente estima que resulta improcedente que por resolución de las quince horas del veintiuno de noviembre del dos mil siete, la autoridad recurrida le haya denegado la visita conyugal con su esposo que se encuentra recluído en ese centro penitenciario, ya que se basa en lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo número 32724-J que fue derogado por el Decreto Ejecutivo número 33876-J; se trata de extremos que constituyen la base del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que planteó la recurrente (ver documento de folio 08 a 13 del expediente) el siete de febrero del año en curso, razón por la cual, mal haría esta Sala en pronunciarse sobre los extremos que se encuentran pendientes de resolución ante la autoridad recurrida, tal y como lo ha sostenido esta Sala en sentencia número 1997-01900 de las trece horas veinticuatro minutos del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, en la cual consideró:

*“A partir de la anterior relación de hechos, se tiene claro que la recurrente impugnó el 3 de febrero pasado el acto que juzga lesivo de sus derechos constitucionales. Se entiende que se trata de un reclamo administrativo, que deberá recibir el trámite correspondiente (...) En consecuencia, y sin necesidad de entrar a analizar el fondo del asunto, resulta claro que el presente amparo es prematuro, por cuanto ni consta que su gestión haya sido resuelta negativamente aún, ni ha transcurrido tampoco el plazo para entenderlo denegado por silencio administrativo.”* **(Véase en sentido similar, las sentencias 1990-00325, 2003-2148, 2003-08496; 2004-014011; 2004- 14982; 2007-03805; 2007-10451).**

**IIo.-**

**NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CELERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS.** La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y célere por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el *numerus apertus* de las pretensiones deducibles, la oralidad –y sus subprincipios concentración, inmediación y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra- procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o “**amparo de legalidad**”, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso- administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.

**IIIo.-**

**VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PAUTADOS POR LEY PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: CUESTIÓN EVIDENTE DE LEGALIDAD ORDINARIA.** Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso- administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material –esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para la recurrente. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano e indicarle a la gestionante que si a bien lo tiene puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Por tanto:**

Se rechaza de plano el recurso.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Federico Sosto L.

Rosa María Abdelnour G. Jorge Araya G.

MAM